

Precios de suscripción.

EN LA CAPITAL.

Por tres meses, pesetas. 5
 seis id. id. 10
 Anuncios particulares, la línea. 00'15

Precios de suscripción.

FUERA DE LA CAPITAL.

Por tres meses, pesetas. 6'25
 seis id. id. 12'50
 Número suelto. 00'25

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año económico.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia, desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán general.

Seccion Oficial.

Presidencia del Consejo de Ministros

PARTE OFICIAL.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en la Corte sin novedad en su importante salud.

Gobierno civil de la provincia de Segovia.

CIRCULAR.—VIGILANCIA.

Negociado 4.º—Núm. 152.

El Ilmo. Sr. Director general de Establecimientos penales en telegrama de ayer, interesa á este Gobierno la busca y captura del preso fugado de la carcel de Santaña, Benigno Carrasco y cuyas señas se expresan á continuación.

Encargo á los Sres. Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procedan á averiguar su paradero y caso de ser habido ponerlo á mi disposición.

Segovia 19 de Noviembre de 1889.

El Gobernador,

EDUARDO GONZALEZ RIVERA.

Señas del preso Benigno Carrasco.—De 36 años, vizco del ojo derecho, de estatura regular, algo grueso y viste bombacho azul, boina, faja negra y alpargatas.

Gobierno civil de la provincia de Segovia.

CIRCULAR.—VIGILANCIA.

Negociado 4.º—Núm. 153.

El Sr. Juez de instrucción de Sepúlveda en telegrama de ayer participa á este Gobierno que en la noche del mismo día han desaparecido dos caballerías del pueblo de Boceguillas y cuyas

señas se expresan á continuación.

En su consecuencia encargo á los Sres. Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procedan á averiguar su paradero y caso de ser habidas ponerlas á mi disposición con las personas en cuyo poder se encuentren.

Segovia 19 de Noviembre de 1889.

El Gobernador,

EDUARDO GONZALEZ RIVERA.

Señas de las caballerías.—Un macho, pelo castaño oscuro, alzada siete cuartas, de cuatro años, estrecho.

Otro de iguales señas que el anterior, cerrado, bien puesto y llevaban cabezadas labradas en buen uso.

Gobierno civil de la provincia de Segovia.

CIRCULAR.—VIGILANCIA.

Negociado 4.º—Núm. 154.

El Alcalde de Aillón, participa á este Gobierno que el día 13 del actual, ha desaparecido de un prado una yegua de la propiedad de Francisco Albertos Moreno y cuyas señas se expresan á continuación.

Encargo á los Sres. Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procedan á averiguar su paradero y caso de ser habida, ponerla á mi disposición con las personas en cuyo poder se encuentre.

Segovia 18 de Noviembre de 1889.

El Gobernador,

EDUARDO GONZALEZ RIVERA.

Señas de la yegua.—De cuatro años, parda, estrellada, cortadas la crin y cola y lleva un cabezón de correa negro.

Gobierno civil de la provincia de Segovia.

NEGOCIADO DE FOMENTO.

Montes.—Subastas.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores las primeras subastas de los pastos del pinar de la Obra pia, idem del monte de esos propios denominado "Valdepalomares," en el pueblo de Valledado, se anuncian segundas subastas de dichos pastos para el día 28 del actual, bajo las mismas condiciones reglamentarias que se han tenido en cuenta en las celebradas, rebajándose las tasaciones primitivas en un 10 por 100, ó sea quedando reducida la primera de la Obra pia á 252 pesetas, y la segunda de Valdepalomares, á la misma cantidad de 252 pesetas.

Segovia 18 de Noviembre de 1889.

El Gobernador,

EDUARDO GONZALEZ RIVERA.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la primera y segunda subasta de 2400 hectólitros de piña albar del monte denominado "La Zanja," en el pueblo de Remondo, se anuncia una tercera subasta para el día 28 del corriente, bajo las mismas condiciones reglamentarias que se han tenido en cuenta en las celebradas, rebajándose la tasación primitiva en un 25 por 100, ó sea quedando reducida á 1800 pesetas.

Segovia 18 de Noviembre de 1889.

El Gobernador,

EDUARDO GONZALEZ RIVERA.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la primera subasta de los pastos de los montes de propios denominados "Argantilla y los Curios," en el pueblo de Campo de Cuellar, se anuncia una segunda subasta para el día 28 del actual, bajo las

mismas condiciones reglamentarias que se han tenido en cuenta en la celebrada, rebajándose la tasación primitiva en un 10 por 100, ó sea quedando reducida á 117 pesetas.

Segovia 18 de Noviembre de 1889.

El Gobernador,

EDUARDO GONZALEZ RIVERA.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la primera subasta de 11 piezas de madera de diferentes dimensiones depositadas en la villa del Espinar, se anuncia una segunda subasta para el día 28 del actual, bajo las mismas condiciones reglamentarias que se han tenido presentes en la celebrada, rebajándose la tasación primitiva en un 10 por 100, ó sea quedando reducida á 101 pesetas y 70 céntimos.

Segovia 18 de Noviembre de 1889.

El Gobernador,

EDUARDO GONZALEZ RIVERA.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la subasta primera de los pastos del monte "Pinar de la Comunidad," que con este pueblo forman los de Miguelañez y Ortigosa de Pestaño en el pueblo de Domingo García, se anuncia una segunda subasta, bajo las mismas condiciones reglamentarias que se han tenido en cuenta en la celebrada, para el día 28 del actual, rebajándose la tasación primitiva en un 10 por 100, ó sea quedando reducida á 787 pesetas, 50 céntimos.

Segovia 18 de Noviembre de 1889.

El Gobernador,

EDUARDO GONZALEZ RIVERA.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la primera subasta de veinte piezas de madera, seis carros de leña, dos cargas de tabla, diez y seis palos y

cincuenta arrobas de roña, en la villa de Cuéllar, se anuncia una segunda subasta para el día 28 del actual, bajo las mismas condiciones reglamentarias que se han tenido en cuenta en la celebrada, rebajándose la tasación primitiva en un 10 por 100, ó sea quedando reducida á 103 pesetas, 95 céntimos.

Segovia 18 de Noviembre de 1889.

El Gobernador,

EDUARDO GONZÁLEZ RIVERA.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la primera subasta de 28 trozas de madera de pino y 20 carros de leña, en el pueblo de Navalilla, se anuncia una segunda subasta para el día 28 del actual, bajo las mismas condiciones reglamentarias que se han tenido en cuenta en la celebrada, rebajándose la tasación primitiva en un 10 por 100, ó sea

quedando reducida á 172 pesetas y 80 céntimos.

Segovia 18 de Noviembre de 1889.

El Gobernador,

EDUARDO GONZÁLEZ RIVERA.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la primera subasta de los pastos del monte denominado "Ontanares," de propios de la villa de Riaza, se anuncia una segunda subasta para el día veintiocho del corriente, bajo las mismas condiciones reglamentarias que se han tenido en cuenta en la celebrada, rebajándose la tasación primitiva en un diez por ciento ó sea quedando reducida á 1.350 pesetas.

Segovia 18 de Noviembre de 1889.

El Gobernador,

EDUARDO GONZÁLEZ RIVERA.

DIPUTACION PROVINCIAL DE SEGOVIA.

CONTADURIA DE FONDOS DEL PRESUPUESTO PROVINCIAL.

MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO ECONOMICO DE 1888 A 1889.

DISTRIBUCIÓN de fondos por capitulos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, formada por la Contaduría de fondos provinciales, conforme á lo prevenido en la regla 10.ª de la orden circular de la Dirección general de Administración local de 1.º de Junio de 1886.

	Pesetas. Cts.
Capitulo 1.º—Administración provincial.....	5837'44
2.º—Servicios generales.....	500
3.º—Obras obligatorias.....	6235'73
4.º—Cargas.....	"
5.º—Instrucción pública.....	516'65
6.º—Beneficencia.....	11000
7.º—Corrección pública.....	72'91
8.º—Imprevistos.....	1500
9.º—Nuevos establecimientos.....	"
10.—Carreteras.....	6000
11.—Obras diversas.....	"
12.—Otros gastos.....	83'33
13.—Resultas.....	"
14.—Ampliación.....	"
15.—Movimiento de fondos ó suplementos.....	330
16.—Devoluciones.....	"
TOTAL.....	32076'06

Segovia 2 de Noviembre de 1889.—El Contador de fondos provinciales, Fausto Rosillo.

6 de Noviembre.—Conforme: El Presidente, Orduña.—El Diputado Secretario, José Bermejo Mayoral.—El Diputado Secretario, Mariano Lopez Manso.

Aldia constitucional de Segovia. PRIMER TRIMESTRE DE 1889-90.

Estado de la recaudación é inversión de fondos municipales en el referido trimestre, según lo prevenido en el art. 166 de la ley municipal vigente.

PRIMERA PARTE.—CUENTA DE CAJA.

	Pesetas.
Existencia en fin del trimestre anterior.....	"
Ingresos en el primer trimestre.....	184.786'78
Cargo.....	184.786'78
Pagos verificados en igual trimestre.....	154.820'45
Existencia para el trimestre que sigue.....	29.966'33

SEGUNDA PARTE.—CUENTA POR CONCEPTOS.

INGRESOS.

Capitulo 1.º Propios.....	"
Idem 2.º Montes.....	341'71
Idem 3.º Impuestos.....	6.364'41
Idem 4.º Beneficencia.....	"
Idem 5.º Instrucción pública.....	"
Idem 6.º Corrección pública.....	"
Idem 7.º Extraordinarios.....	83'42
Idem 8.º Resultas.....	"
Idem 9.º Recursos legales para cubrir el déficit.....	37.829'36
Idem 10 Reintegros.....	"
Idem 11 Ampliación.....	140.167'88
Cargo.....	184.786'78

PAGOS.

Capitulo 1.º Gastos del Ayuntamiento....	6.973'85
Idem 2.º Policía de seguridad.....	1.201'70
Idem 3.º Policía urbana y rural.....	18.729'49
Idem 4.º Instrucción pública.....	1.595'78
Idem 5.º Beneficencia....	168'25
Idem 6.º Obras públicas..	1.090'68
Idem 7.º Corrección pública.....	"
Idem 8.º Montes.....	615'76
Idem 9.º Cargas.....	2.299'35
Idem 10 Obras de nueva construcción..	4.000
Idem 11 Imprevistos....	2.070'66
Idem 12 Resultas.....	"
Idem 13 Ampliación.....	116.074'93
Data.....	154.820'45

Segovia 30 de Septiembre de 1889.—El Oficial Contador, Pedro Alonso.—V.º B.º: El Alcalde, Francisco Santiuste.

Ministerio de Gracia y Justicia.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Gracia y Justicia, y de acuerdo con el Consejo de Ministros; En nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:
Artículo 1.º El Cuerpo especial de empleados de Establecimientos penales, se compondrá de las siguientes Secciones:

- Primera. Directivo-administrativa.
- Segunda. De Vigilancia.
- Tercera. Sanitaria.
- Cuarta. Religiosa.
- Quinta. De enseñanza.

Art. 2.º El personal directivo-administrativo, constará de Inspectores de zona, Directores de Establecimiento penal, Subdirectores, Administradores, Oficiales secretarios, Oficiales de órdenes y Alumnos aspirantes.

Art. 3.º El territorio de la Península islas adyacentes y posesiones de la costa septentrional de Africa, se dividirá en zonas penitenciarias; para cada una de las clases se nombrará un Inspector.

Los Inspectores de zona disfrutará sueldo y consideración iguales á los de Director de Establecimiento penal de primera ó de segunda clase.

Art. 4.º Los Directores de Establecimiento penal serán de cuatro clases. No habrá más que uno en los cargos de Subdirectores, Administradores, Oficiales secretarios y Oficiales de órdenes.

Art. 5.º Cuando se creen Direcciones provinciales, podrán ser desempeñadas por Directores de cuarta clase y por Subdirectores.

Art. 6.º Los Directores de Establecimiento penal serán Vocales natos de la Junta local de prisiones correspondiente al Establecimiento de su mando.

Art. 7.º Constituida definitivamente la Sección directivo-administrativa del Cuerpo de funcionarios de Establecimientos penales, los nuevos aspirantes ingresarán en calidad de Alumnos, por mérito de examen comparativo, en la Escuela Normal que se instalará en el Establecimiento que al efecto se designe.

Art. 8.º Organizada la Escuela, se publicarán oportunamente las convocatorias y programas, no admitiéndose en ningún caso mayor número de

Alumnos que los que se calcule necesarios para cubrir todas las vacantes que haya cuando terminen el periodo de sus estudios y reciban el título correspondiente.

Art. 9.º Para ser admitido á examen de ingreso se necesitará justificar:

Ser español;

Ser mayor de diez y ocho años y menor de veinticinco;

Buen estado de sanidad, sin defecto físico impediendo á juicio de los Médicos que practiquen el reconocimiento, y según los requisitos que se establezcan;

No haber sido condenado por causa de delito;

Y haber observado buena conducta.

Art. 10. La enseñanza en la Escuela teórico práctica comprenderá dos años distribuidos en semestres, hasta obtener el título de Alumno aspirante, y un año, en calidad de agregado en un Establecimiento penal.

Art. 11. Serán expulsados de la Escuela los que incurran en graves faltas de disciplina, y los que merezcan calificación de suspensos durante dos ejercicios de examen en la misma asignatura.

Art. 12. Los ascensos en la Sección Directivo-administrativa, tendrán lugar en la siguiente graduación:

De Alumno aspirante á Oficial de órdenes, á Oficial secretario, á Administrador, á Subdirector, á Director de cuarta clase, á Director de tercera, á Director de segunda y á Director de primera.

Art. 13. Todas las vacantes que ocurran se proveerán inmediatamente por rigurosa antigüedad en el orden de los respectivos escalafones. Se exceptúan únicamente las del cargo de Administrador, que lo serán en la siguiente forma:

Una vacante se dará por antigüedad á los Oficiales secretarios y otra á los Oficiales de órdenes que actualmente desempeñan por oposición ó por derecho propio el cargo de Oficiales de Contabilidad, previo examen que deberán sufrir éstos y los indicados Oficiales secretarios, de las materias que se designarán.

Art. 14. Todos los empleados del Cuerpo de Establecimientos penales tendrán derecho á renunciar los ascensos que les correspondan, debiendo formular la renuncia inmediatamente después de ocurrida la vacante que motive el ascenso.

Art. 15. Si la vacante de Administrador no se pudiera proveer por insuficiencia del aspirante, se ofrecerá al inmediato en el orden numérico del escalafón, y así sucesivamente, hasta encontrar al que resulte idóneo.

Art. 16. El cargo de Inspector de zona es electivo de entre los Directores de primera clase y de segunda, que cuenten diez años efectivos de servicios en la carrera, de ellos cuatro por lo menos en el cargo de Director.

Mientras la mitad de unos y otros funcionarios no reúna estas condiciones, el Ministro de Gracia y Justicia queda autorizado para proveer dichos cargos en los referidos funcionarios del Cuerpo que cuenten seis años de servicios, de ellos cuatro por lo menos como Directores de Establecimiento penal.

Art. 17. Quedan comprendidos en el personal directivo administrativo todos los empleados que actualmente figuran en los escalafones de Directores, Subdirectores, Administradores, Vigilantes primeros, que toman la denominación de Oficiales secretarios, Oficiales de Contabilidad y Vigilantes segundos, que serán nombrados Oficiales de órdenes.

Art. 18. Los actuales Vigilantes terceros y los Auxiliares de Contabilidad que disfruten en la actualidad más de 1.125 pesetas anuales de sueldo, recibirán el título de Alumnos de aspirantes.

Art. 19. Los actuales Ayudantes capataces, los Auxiliares de Contabilidad que disfruten un sueldo anual que no exceda de 1.125 pesetas, y los Subalternos, podrán obtener el título de Alumno aspirante, cuando existan vacantes, estudiando en la Escuela Normal las asignaturas que se determinen; á cuyo efecto tendrán derecho á ingresar en la misma con preferencia á los que no desempeñen dichos cargos.

Art. 20. Mientras existan Aspirantes aprobados en los ejercicios de examen para Vigilantes segundos y terceros, se proveerá en los mismos una vacante de cada tres que ocurran respectivamente en las categorías de Oficiales de órdenes y Alumnos aspirantes, proveyéndose las otras dos por antigüedad, en la forma que determina el art. 13 de este decreto.

Art. 21. La custodia de presos v penados en el interior de las cárceles y Establecimientos penales y sus similares, estará confiada á los funcionarios de la Sección de Vigilancia, que constituirán la guardia penitenciaria la cual constará de Vigilantes primeros y segundos (en la actualidad Ayudantes capataces, Auxiliares de Contabilidad con sueldo que no exceda de 1.125 pesetas y Subalternos), y de Guardianes de primera, segunda y tercera.

Art. 22. Para ingresar en la Sección de Vigilancia se requerirán las siguientes condiciones:

Primera. Ser licenciado del Ejército.

Segunda. Ser mayor de veintidós años y menor de cuarenta.

Tercera. Ser de constitución robusta, sin defecto físico visible, y tener por lo menos la estatura de un metro 60 centímetros.

Cuarta. Ser soltero, ó viudo sin hijos.

Quinta. No haber sido penado por los Tribunales.

Sexta. Ser de buena conducta.

Séptima. Saber leer, escribir y contar.

Octava. Comprometerse á servir por cinco años.

Art. 23. Después de ser admitidos los aspirantes, y demostrada su idoneidad en el servicio, en un periodo que no podrá exceder de seis meses, recibirán el nombramiento definitivo de Guardianes de tercera.

Art. 24. Cumplido el primer enganche con buena hoja de servicios, los individuos podrán reengancharse de cinco en cinco años y ser autorizados para contraer matrimonio.

Art. 25. Los Vigilantes y Guardianes, recibirán, en su día, además del sueldo, un premio de enganche, el uniforme y el armamento, la ración alimenticia, un aumento de sueldo cada cinco años de servicios, y otros aumentos por servicios extraordinarios y meritorios. Tendrán un fondo de masita, constituido por la mitad de la suma del primer enganche, las sumas que voluntariamente depositen y un descuento mensual.

Art. 26. Los individuos de la Guardia penitenciaria podrán alcanzar, con mejoras de sueldo, el máximo para obtener la jubilación, con arreglo á lo establecido en las leyes sobre pensiones para los empleados civiles.

Art. 27. Los empleados que no hubiesen obtenido sus plazas por examen, lleven cinco años de servicios sin tacha en una cárcel ó Establecimiento penal,

y reúnan las condiciones, segunda, tercera, quinta, sexta y séptima, especificadas en el art. 22, podrán solicitar ser incluidos en la Sección de Vigilancia, como individuos de la Guardia penitenciaria, dentro del plazo de un mes, á contar desde la publicación de este decreto.

Art. 28. Constituye la Sección Sanitaria todos los Médicos que figuren actualmente en el escalafón de Médicos de cárceles y Establecimientos penales, habiendo obtenido sus plazas por concurso ó por derecho propio.

Art. 29. El personal de la Sección Sanitaria constará de Inspectores Médicos, Subinspectores idem, Médicos de primera clase, idem de segunda, idem de tercera é idem de cuarta.

Art. 30. Cuando se hayan de instalar los manicomios judiciales ó la penitenciaria-hospital, se proveerán y se incluirán en los Presupuestos generales del Estado las plazas de Inspectores, Subinspectores y Médicos correspondientes á dichos Establecimientos.

Las plazas de Médicos de primera, segunda y tercera clase correspondientes á los demás Establecimientos penitenciarios se incluirán también en los Presupuestos, conforme lo exijan las necesidades del servicio.

Art. 31. El Ministro de Gracia y Justicia queda facultado para proveer por elección ó concurso las plazas de Inspectores, Subinspectores y Médicos de los manicomios judiciales y de la penitenciaria-hospital, á fin de organizar dichos Establecimientos con personal experimentado.

Necesitarán justificar los elegidos para los manicomios judiciales que han practicado dos años, por lo menos, en Establecimientos de esta índole, y en Laboratorios ó en Clínicas de Neuropatología. De igual modo recaerá la elección para la penitenciaria-hospital en Médicos que hayan hecho estudios ó investigaciones penitenciarias de carácter médico legal.

Las vacantes que ocurran se proveerán por antigüedad en el orden de los respectivos escalafones.

Art. 32. Constituida definitivamente la Sección Sanitaria, se ingresará en ella por oposición, demostrando suficiencia en las cuestiones teórico-prácticas que comprende la Medicina y en las materias penitenciarias, antropológicas y psiquiátricas, cuya aplicación se conceptúa indispensable á la especialidad del cargo. Se ingresará como Médico de cuarta clase, pero con derecho á ascender, cuando ocurra vacante, á Médico de manicomio ó penitenciaria-hospital, y sucesivamente á Subinspector é Inspector.

Art. 33. Para ser admitido á oposición se necesitará justificar previamente.

Ser español;
Ser Doctor ó Licenciado en Medicina.

No haber sido penado por los Tribunales de justicia.

No tener enfermedad ni defecto físico impediendo, á juicio de los Médicos que practiquen el reconocimiento; y Haber observado buena conducta.

Art. 34. Las oposiciones se celebrarán en Madrid ante el Tribunal que designe el Ministro de Gracia y Justicia, del que formarán parte tres Catedráticos de la Escuela de Medicina, dos Médicos alienistas, un Médico de reconocida notoriedad en cuestiones penitenciarias y antropológicas y un Médico del cuerpo de Establecimientos penales.

Art. 35. Serán considerados como Médicos auxiliares los que disfruten sueldos inferiores á 1.500 pesetas y ha-

yan obtenido sus plazas por concurso ó derecho propio.

Art. 36. Figurarán en concepto de agregados de la Sección Sanitaria los Cirujanos practicantes, Practicantes de Farmacia y personal subalterno de las enfermerías de las prisiones.

Art. 37. Los Cirujanos practicantes y Practicantes de Farmacia ingresarán por concurso, estimándose únicamente los méritos y antigüedad en la carrera y los méritos y antigüedad en la práctica de Hospital ó en una oficina de Farmacia.

Los subalternos de enfermerías serán nombrados á propuesta de los Jefes de las mismas.

Todos habrán de demostrar los requisitos antedichos de nacionalidad, aptitud física, falta de antecedentes penales y buena conducta.

Art. 38. La Sección religiosa se compondrá de los Capellanes que hayan obtenido sus plazas por concurso ó derecho propio.

Constará de Capellanes de primera, segunda y tercera clase.

Art. 39. Para tomar parte en el concurso se necesitará justificar ser español, mayor de veinticinco años y menor de cuarenta. Habrá de presentarse además un certificado del título que habilite para tomar parte en el concurso, la hoja de servicios debidamente legalizada, y otro certificado de la Autoridad superior eclesiástica, á cuya jurisdicción corresponda el aspirante, en que conste que se le considera con requisitos suficientes para ejercer la misión religiosa en las prisiones.

Art. 40. Se ingresará en esta Sección por la categoría inferior, y se ascenderá por rigurosa antigüedad en el orden del escalafón.

Art. 41. Constituirán la Sección de Enseñanza los Maestros de instrucción primaria y los de artes y oficios. El personal de Maestros de instrucción primaria constará de Maestros de primera, de segunda y de tercera clase.

Art. 42. Pertenecen á esta Sección los Maestros que hayan ingresado por oposición ó concurso. Constituida definitivamente, se ingresará por oposición, como Maestros de tercera clase, de conformidad con lo determinado en el art. 186 de la ley de Instrucción pública de 9 de Septiembre de 1857.

Art. 43. Para ser admitido á oposición se necesita justificar hallarse en las condiciones que preceptúa el artículo 167 de la ley de 9 de Septiembre de 1857, y los demás requisitos generales que se exigen en el presente decreto.

Art. 44. Los ascensos serán por rigurosa antigüedad en el orden de los respectivos escalafones. Para la separación de estos funcionarios se observarán los preceptos contenidos en el art. 170 de la repetida ley.

Art. 45. Los Maestros de artes y oficios se clasificarán en Inspectores de labores y Maestros de primera y segunda clase. Se ingresará por esta última categoría, y se ascenderá por rigurosa antigüedad.

Art. 46. El ingreso de que trata el artículo anterior tendrá lugar por concurso, á propuesta del Claustro de la Escuela Central de Artes y Oficios.

Art. 47. Para tomar parte en el concurso se necesitará justificar, ser español, ser mayor de veinticinco años y menor de treinta y cinco, y los demás requisitos generales que se exigen á los otros aspirantes.

Art. 48. Se dejará de pertenecer al Cuerpo de funcionarios de Establecimientos penales:

Por edad, inutilidad, incapacidad,

pase á otro destino, ó á instancia del interesado.

Art. 49. Los Inspectores de zona, los Directores de Establecimiento penal, Subdirectores, Administradores, Inspectores Médicos y Subinspectores y Médicos de primera clase, serán forzosamente jubilables á la edad de sesenta y cinco años, y á su instancia, cumplidos los sesenta. Los demás empleados podrán ser jubilados á los sesenta años de edad, y los individuos de la Guardia penitenciaria á los cincuenta.

Art. 50. A cualquier edad pueden ser jubilados ó dados de baja en el escalafón todos los funcionarios que se inutilicen para el servicio, previa en este caso la formación del oportuno expediente, que se incoará de oficio ó á solicitud del interesado.

Art. 51. Cuando por pase á otro destino ó á instancia del interesado se solicite la salida del servicio activo, se concederá el ingreso en el escalafón de excedentes, por cinco años como máximo. Si al cabo de este tiempo no se reintegrare de nuevo en el cargo activo, se acordará la baja definitiva.

Para ingresar en el periodo oportuno será preciso que exista vacante de la categoría respectiva; y si se cumple el tiempo, seguirá la excedencia hasta que ocurra la vacante.

Art. 52. Ningún excedente podrá volver al Cuerpo antes de transcurrir un año de haber pasado á dicha situación.

Art. 53. Los excedentes conservarán el número que tuvieran en el escalafón, pero sin derecho á ascenso alguno, mientras permanezcan en dicho estado.

Art. 54. No se podrá conceder el pase al escalafón de excedentes más que una sola vez cada diez años, y de ninguna manera si el individuo se hallare sometido á un procedimiento judicial ó administrativo.

Art. 55. Los individuos dados de baja por incapacidad legal ó profesional tienen, como los demás funcionarios, derecho á los haberes de jubilación que les correspondan, á no ser que se haga constar lo contrario en la sentencia que dicten los Tribunales de justicia.

Art. 56. Los funcionarios de cualquier Sección y categoría podrán ser advertidos, amonestados y castigados disciplinariamente por el Director del Establecimiento, por el Inspector de zona y por la Junta local de prisiones, cuando por la índole de las faltas no deba interponerse un procedimiento de incapacidad legal ó profesional.

Art. 57. Tres advertencias ineficaces implican una amonestación; tres amonestaciones públicas ó privadas implican necesariamente á la tercera un castigo disciplinario; tres castigos disciplinarios por causa leve implican uno por falta grave, y tres castigos disciplinarios por falta grave equivalen á la incapacidad legal para desempeñar cargo alguno en el Cuerpo de funcionarios de Establecimientos penales.

Sin necesidad de seguir la indicada gradación, podrá imponerse á los empleados cualquiera de los castigos disciplinarios consignados en este decreto, según la entidad de la falta ó faltas que cometan.

Art. 58. Los castigos disciplinarios por faltas leves, consistirán gradualmente:

Por la primera falta, una multa equivalente á dos, cuatro ó ocho días de sueldo.

Por la segunda falta, una multa

equivalente á cuatro, ocho ó diez y seis días de sueldo.

Por la tercera falta, una multa equivalente á ocho, diez y seis ó treinta y dos días de sueldo.

Conjunta ó separadamente, y en los casos que se considere oportuno, podrán imponerse recargos en el servicio á los empleados que cometan cualquier clase de falta.

Art. 59. Los castigos disciplinarios por faltas graves consistirán:

Por la primera falta grave en suspensión de empleo y sueldo de dos á seis meses, y por la segunda en excedencia forzosa de seis meses á un año.

Conjuntamente pueden también acordarse pérdidas de puestos en el escalafón, en la gradación siguiente: la primera vez, hasta el último lugar del primer tercio, y la segunda, del último lugar del primer tercio al último del escalafón de la clase.

Art. 60. Los castigos disciplinarios por tercera falta leve ó por falta grave, se impondrán previa formación de expediente, que se remitirá á la Dirección general de Establecimientos penales, á los efectos oportunos.

Art. 61. No podrá ser separado del Cuerpo de funcionarios de Establecimientos penales ningún empleado sin la formación del oportuno expediente, en el que serán oídos el interesado, la Junta superior de Prisiones y la Sección de Gracia y Justicia del Consejo de Estado.

Art. 62. Todos los funcionarios podrán ser trasladados de destino por ascenso, necesidades del servicio, y permuta con otros de su categoría, aprobada por el Ministerio de Gracia y Justicia.

Art. 63. Según los casos, será potestativo en el Ministro de Gracia y Justicia y Director general de Establecimientos penales conceder á los empleados del Cuerpo licencias con sueldo entero, medio sueldo ó sin él, ajustándose á las siguientes condiciones:

No se concederá á un mismo funcionario más de una licencia cada tres años.

No se concederá licencia con sueldo entero más que por un mes.

Art. 64. El número de funcionarios de cada Sección y categoría se fijará definitivamente á tenor de la clasificación de los Establecimientos penales y cárceles, procurando, en cuanto lo permitan las necesidades públicas, la unificación de sueldos en el presupuesto general del Estado.

Art. 65. Para la formación de las plantillas de cada Establecimiento se tendrá en cuenta:

Primero. Que solo podrán usar el título de Directores de Establecimiento penal los que lo sean efectivos en los escalafones de funcionarios de esta clase, y lo mismo se sobreentiende respecto á la denominación de los demás empleados, que se calificarán con el título que en propiedad les corresponda en el Cuerpo y en la Sección respectiva.

Segundo. Que no en todos los Establecimientos ha de haber funcionarios de todas las categorías que constituyen el personal de cada Sección.

Tercero. Que este personal ha de calcularse con arreglo al contingente de población penal ó carcelaria en cada Establecimiento.

Cuarto. Que además se tendrán en cuenta otras circunstancias especiales que determinen la mayor ó menor importancia de cada Establecimiento, obligando á aumentar ó reducir las plantillas del personal.

Art. 66. La Jefatura de los Establecimientos penales y carcelarios se

encomendará, según el contingente numérico de cada población penal ó carcelaria, á

Un Guardián de primera ó un Vigilante segundo, De 25 á 50 individuos.

Un Vigilante segundo ó un Vigilante primero, De 50 á 100 individuos.

Un Vigilante primero un Alumno aspirante ó un Oficial de órdenes, De 100 á 200 individuos.

Un Oficial de órdenes ó Secretario, ó un Subdirector, De 200 á 500 individuos.

Un Subdirector ó un Director, De 500 á 1.000 individuos.

Habrán además Subdirectores para auxiliar á los Directores en aquellos Establecimientos que por su importancia lo requieran.

Art. 67. El personal de Administradores y Oficiales secretarios se distribuirá en las plantillas, atendiendo á las necesidades de cada Establecimiento.

En todo Establecimiento que tenga Administración propia habrá un Administrador, á no ser que por la escasa importancia del servicio se crea oportuno designar un Oficial secretario.

Art. 68. El personal sanitario se calculará según la importancia de la enfermería de cada Establecimiento, y lo mismo el auxiliar de enfermerías.

Al frente de las penitenciarias hospitalares y de los manicomios judiciales habrá un Inspector ó Subinspector, ó los dos cargos si la importancia del servicio lo requiere. Aunque los Inspectores ó Subinspectores desempeñen funciones directivas no estarán exentos del servicio clínico en la parte que les corresponda.

Art. 69. En todos los Establecimientos penales habrá uno ó más Capellanes encargados de ejercer el culto y la misión religiosa penitenciaria.

Art. 70. El personal de Maestros de Instrucción primaria y Maestros de Artes y Oficios, se nombrará para aquellos Establecimientos donde pueda tener aplicación.

Art. 71. Dentro del término de tres meses, á contar desde la fecha, se publicará en la *Gaceta de Madrid* el escalafón general de empleados del Cuerpo de Establecimientos penales, los cuales podrán hacer, durante los treinta días siguientes, las reclamaciones que estimen justas, respecto al lugar en que aparezcan en dicho escalafón. Estas reclamaciones serán resueltas oyendo previamente á la Sección de Gracia y Justicia del Consejo de Estado.

Art. 72. Los Administradores del Cuerpo que actualmente disfruten, ó antes hayan disfrutado, como tales, sueldo anual mayor de 2.500 pesetas, pasarán á ocupar, si lo solicitan, en el escalafón, el lugar que les corresponda, con arreglo á su antigüedad y sueldo mayor ya disfrutado.

Las vacantes que estos funcionarios produzcan serán provistas por rigurosa antigüedad entre los Oficiales secretarios, previo el examen á que se refiere el art. 13 de este decreto.

Art. 73. Las plantillas se harán con sujeción á la distribución penal en los actuales Establecimientos, pudiendo ser rectificadas conforme se vaya desarrollando la reforma.

Art. 74. Los Auxiliares de todas clases, no comprendidos en la enumeración del personal de Establecimientos penales, no forman parte del Cuerpo ni adquieren derecho alguno á ingresar en él.

Art. 75. Una Comisión compuesta de un Jefe de Sección y un Jefe de Negociado de la Dirección general de Establecimientos penales, y dos Direc-

tores de Establecimiento penal, designados todos por el Ministerio de Gracia y Justicia, redactará y presentará á la aprobación del Ministro dentro del término de seis meses, desde la publicación de este decreto, un reglamento general de Establecimientos penales.

Art. 76. Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores que se opongan á las contenidas en este decreto.

Dado en Palacio á once de Noviembre de mil ochocientos ochenta y nueve.—*Maria Cristina*.—El Ministro de Gracia y Justicia, José Canalejas y Méndez.

Consejo provincial de Agricultura, Industria y Comercio.

Por acuerdo del Consejo tomado en la sesión celebrada el 8 de Noviembre, comenzará desde hoy á publicarse las observaciones meteorológicas practicadas en el Instituto de segunda enseñanza de esta capital por el catedrático de Física D. Ildefonso Rebollo.

Segovia 19 de Noviembre de 1889.—El Gobernador Presidente.—Eduardo Gonzalez Rivera.—El Ingeniero Secretario, Emilio Gomez Flores.

Estación meteorológica de Segovia.

Observación del día 18 de Noviembre á las nueve de la mañana.

Barómetro.	Altim. á 0°.	TERMÓMETROS.		Estado del cielo.
		Or. dinario.	De máxima-minima.	
685.8		7.2	14.5	
			8.7	
				VIENTO.
				De dirección.
				De fuerza.
				Calma.
				Despejado.

Observación del día 19 de Noviembre á las nueve de la mañana.

Barómetro.	Altim. á 0°.	TERMÓMETROS.		Estado del cielo.
		Or. dinario.	De máxima-minima.	
685.4		8.4	16.7	
			8.7	
				VIENTO.
				De dirección.
				De fuerza.
				S. S. E.
				Brisa.
				Nuboso.

COMERCIO DE COLONIALES

Miguel Llorente Bartolomé

CALLE ANCHA, 9, SEGOVIA.

Gran surtido de garbanzos finos del país, desde 95 reales fanega. Extranjeros, desde 60 reales fanega.

En este comercio se halla un gran surtido de vinos, aguardientes y licores del reino y extranjeros, bacalaos de varias clases, aceites, jabón, velas, pastas, conservas, chocolates, almidón, aceitunas, azúcares, café, té, pimientos para embutidos de confianza, petróleo.

Tengo infinidad de artículos, que sería difícil de enumerar, á precios económicos y de inmejorable clase.

BANCO HISPANO COLONIAL.

Billetes Hipotecarios de la Isla de Cuba.

Con arreglo á lo dispuesto en el artículo 1.º del Real decreto de 10 de Mayo de 1886, tendrá lugar el 14.º sorteo de amortización de los *Billetes Hipotecarios de la Isla de Cuba, emisión de 1886*, el día 1.º de Diciembre á las once de la mañana, en la Sala de sesiones de este Banco, Rambla de Estudios, núm. 1, principal.

Según dispone el citado artículo, solo entrarán en este sorteo los 1.181.300 *Billetes Hipotecarios*, que se hallan en circulación.

Los 1.181.300 *Billetes Hipotecarios* en circulación, se dividirán, para el acto del sorteo en 11,813 lotes de á cien *Billetes* cada uno, representados por otras tantas bolas, estrayéndose del globo once bolas, en representación de las once centenas que se amortizan, que es la proporción entre los 1.240.000 títulos emitidos y los 1.181.300 colocados conforme á la tabla de amortización y á lo que dispone la Real orden de 6 de Noviembre de 1889 expedida por el Ministerio de Ultramar.

Antes de introducirlas en el globo, destinado al efecto, se expondrán al público las 11.698 bolas sorteables, deducidas ya las 115 amortizadas en los sorteos precedentes.

El acto del sorteo será público y lo presidirá el Presidente del Banco, ó quien haga sus veces, asistiendo, además, la Comisión Ejecutiva, Director Gerente, Contador y Secretario general. Del acto dará fé un Notario, según lo previene el referido Real decreto.

El Banco publicará en los diarios oficiales los números de los *Billetes* á que haya correspondido la amortización y dejará espuestas al público, para su comprobación, las bolas que salgan en el sorteo.

Oportunamente se anunciarán las reglas á que ha de sujetarse el cobro del importe de la amortización desde 1.º de Enero próximo.

Barcelona 15 de Noviembre de 1889.—El Secretario General, Aristides de Artiñano.—Comisionado en Segovia, Eusebio Villar.

IMPRESA PROVINCIAL